

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2020-00020-00  
PROCESO. ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE MIRIAN INFANTE VILORIA Y OTRAS  
DEMANDADO: FUNDACION PROSPERAR Y VIDA- ICBF  
SECRETARIA. Al despacho del señor juez el proceso ordinario con la solicitud de emplazamiento a la Fundación Prosperar y Vida presentada por la parte demandante que no ha sido posible notificarla de la demanda. Ciénaga, mayo 30 de 2023

LUIS BERMUDEZ SIRTORI  
SECRETARIO.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA.** Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de las demandantes radicó a través de correo electrónico solicitud de emplazamiento de la demandada FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA, indicando que aportaba prueba del rechazo del oficio con la anotación de que dicha fundación ya no funcionaba en la dirección conocida.

Considera el despacho relevante mencionar que mediante providencia del 13 de marzo de 2023, esta judicatura ordenó poner en conocimiento de la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA la nulidad configurada en este proceso por no habersele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, ordenando a la demandante notificar a dicha fundación la providencia que advirtió la nulidad de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así pues en el expediente electrónico reposa el archivo 58MemorialNotificacionNulidad dirigido a la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA donde se le indica que se le notifica a través de correo electrónico poniéndole en conocimiento la providencia adoptada por este despacho, documento que además contiene la copia de la providencia del 13 de marzo de 2023 y del certificado de existencia de dicha fundación.

Seguidamente aparece el archivo 59ConstanciaRecibidoMemorialNotificacion que contiene captura de pantalla de bandeja de salida de correo electrónico de la apoderada de las demandantes, a través del cual se observa el envío de mensaje datos a las direcciones de notificación electrónicas mencionadas en el memorial anterior el día 11 de abril de 2023, donde se indica que se adjunta copia de la providencia que advirtió la nulidad, del certificado de existencia y de oficio remisorio, donde se observa que evidentemente se adjuntaron dichos archivos al mensaje de datos.

Por último, en el archivo 60ConstanciaNotificacionPersonal el mismo contiene en su página uno colilla de la empresa Interrapidísimo con número consecutivo 700098133013, donde se indica como remitente a la apoderada de las demandantes, como destinataria a la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA, se indica la dirección a la que se envía una encomienda, documento que exhibe sello “copia cotejada con origina” donde se incorpora la fecha 27 de abril de 2023, documento que en las observaciones indica “con copia de auto que advierte nulidad”. En la página 2 del mismo documento reposa un formato de citación para diligencia de notificación personal con fecha de elaboración del 21 de abril de 2023,

dirigido a la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA donde se indica que se comunica la existencia del presente proceso y que debe contactarse con esta dependencia a través del correo electrónico de la misma, indicándose además que la citación a diligencia de notificación personal es con relación a la providencia de fecha 13 de marzo de 2023, señalándose que se anexa copia del auto. Este documento exhibe un sello de cotejado de la empresa Interrapidísimo con información idéntica al anteriormente señalado.

En la página 3 del mismo archivo, aparece documento titulado formato de devolución al remitente de la empresa Interrapidísimo donde se indica como destinatario la apoderada de las demandantes, se indica además como motivo de devolución de una encomienda **“DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO”**.

Y en la página 4 del mismo archivo 60ConstanciaNotificacionPersonal reposa otro documento con el logo de la empresa Interrapidísimo con número consecutivo 700098133013, donde se indica como remitente a la apoderada de las demandantes, como destinataria a la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA, se consigna como fecha estimada de entrega el 28 de abril de 2023, se indica en un ítem de observaciones **“CON COPIA DE AUTO QUE ADVIERTE NULIDAD”**, y en la parte inferior derecha del mismo donde aparece un espacio para firma de recibido y documento de identificación se observa una anotación a mano con el texto **“YA NO EXISTE”**.

Ahora bien, respecto del procedimiento de notificación personal en el numeral 3o del artículo 291 del Código General del Proceso se dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(.....)

**3. La parte interesada remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

(.....)

**Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Énfasis del Juzgado).

En el caso bajo examen, debe precisarse en relación con la notificación por correo electrónico que se hizo a la demandada FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA, que no aparece dentro de los documentos aportado ninguno de los que se desprenda que acusó recibo del correo electrónico, por lo que no puede presumirse que ha recibido la comunicación conforme a la norma que se acaba de citar.

Y en relación con la notificación que se intentó realizar a la dirección física de la demandada debe indicarse que de los documentos aportados no permiten establecer la devolución de la comunicación enviada a la dirección de la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA, como tampoco que la dirección no exista o que la demandada no desarrolle sus actividades en ese lugar.

En ese sentido, nótese que en la página 3 del archivo 60ConstanciaNotificacionPersonal, aparece documento titulado formato de devolución al remitente de la empresa Interrapidísimo donde se indica como destinatario la apoderada de las demandantes, se indica además como motivo de devolución de una encomienda “**DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO**” sin consignar más datos, y en la página 4 del mismo archivo reposa otro documento con el logo de la empresa Interrapidísimo con número consecutivo 700098133013, donde se indica como remitente a la apoderada de las demandantes, como destinataria a la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA, se consigna como fecha estimada de entrega el 28 de abril de 2023, se indica en un ítem de observaciones “CON COPIA DE AUTO QUE ADVIERTE NULIDAD”, y en la parte inferior derecha del mismo donde aparece un espacio para firma de recibido y documento de identificación se observa una anotación a mano con el texto “**YA NO EXISTE**”, sin que se haga constar si se trata de una devolución de una comunicación ni se precise si la anotación YA NO EXISTE hace referencia a una dirección.

Tampoco está de más señalar que en el citatorio para notificación que al parecer se remitió a la demandada se señaló que el término para comparecer al juzgado era de dos (02), a pesar de que la norma correspondiente indica que si se trata de un municipio distinto al de la sede del juzgado (en el caso concreto la ciudad de Santa Marta) el término es de 10 días.

De lo anterior se desprende entonces, que en la presente actuación no se cumplen los presupuestos para acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de las demandantes, debiéndose ajustar la parte interesada de manera estricta al procedimiento que regula el procedimiento notificadorio ya que en el plenario ya se advirtió una causal de nulidad derivada de la misma situación.

De conformidad con lo anterior el Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ruben Del Cristo Galarza Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral Único**  
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b7ed3c650db79513a950075232bdafc163830ef1711993551148aee102de3**

Documento generado en 02/06/2023 12:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**